Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número 0365/2017 que en la vía divil de juicio ÚNICO promueven ***** y *****, la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

T. Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: "Las sentencias de perán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensi nes deducidas oportunamente en el pleito, condenando absolviendo al demandado, y decidiendo todos los untos liligiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuardo estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción". Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

II. Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa de acuerdo a lo que señala el artículo 142 fracciól II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estad establece que es Juez competente el del señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación y esto no solo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisi n o nulidad, siendo el caso de que se ejercita la acción de Rescisión de un Contrato de Compraventa anexidades que se señalan en el proemio de la demanda, el cual fue celebrado en esta ciudad capital y al tener las partes su domicilio en la misma, se infiere que su cumplimiento también se daría en el mismo lugar, por tanto, se da el supuesto legal a que se refiere la norma adjetiva civil supra citada.

Adende las partes no impugnaron la competencia de esta autor dad, de donde deviene un sometimiento tacito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.

Juicio Único clegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pres como ya se ha establecido, se ejercita la acción de r scisión de un contrato de compraventa y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante y regulada en los artículos que comprende el titulo sexto del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

IV. Los actore ***** y ***** demandan por su propio derecho a ***** y *****, por el pago y cumplimiento de las prestaciones que eñalan en el escrito inicial de demanda que obra de la foja uno a seis de los autos, así como con el escrito en el que enderezó su demanda en contra de segunda, que obra de la foja cincuenta y uno a cincuenta siete de los autos, que una vez analizadas se advierte que son sustancialmente iguales, con el agregado de que a ***** indica, que la demanda para que le pare perjuicio respecto a cualquier ganancial sociedad conyugal de su matrimonio con el señor 🐱 EDGAR ALFARO CABRALES, siendo las siguientes por cuanto al escrito con el que se dio inicio a la presente causa: "A). Para que por sentencia definitiva se a clare por rescindido el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRÁVENTA celebrado entre las partes en fecha **** y ratificado ante el Notario Público número ***** de los del Estado el Licenciado *****, teniendo como objeto de compraventa la casa habitación construida sobre el LOTE NUMERO *****, de la MANZANA *****, de la calle ****, del Fraccionamiento ****, con la superficie, medidas y colindancias que se derivan de la escritura pública número ****, del

volui, en cierto ****, de fecha ****, pasada ante la fe del Notario Público Núme o ***** de los del Estado, Licenciado *****. La presente prestación guarda relación directa con el capitulo de hechos del presente escrito inicial de demanda; B). Para que por sentencia definitiva se conde le al demandado a la entrega material y jurídica de la posesió. del in nueble objeto del contrato en las mismas condiciones que le fue entregation de cualquier servicio contratado, agua potable, luz, internet, televisión por cable o satelital, servicio de telefonía etc. la presente prestación guarda relación directa con el capítulo de le chos del presente escrito inicial de demanda; C). Para que por sentencia den itiva se condene a la parte hoy demandada al pago de la cantidad de \$540,000, lo (quinientos cuarenta mil pesos 00/100 MN) por concepte de pena convencional de conformidad a lo pactado entre las partes en el contrato base de la acción en su clausula SEGUNDA del contrato base de la acción. La presente prestación guarda relación directa con el capítula de l'echos del presente escrito inicial de demanda; D). Para que per sentencia definitiva se condene a la parte demandada al pago de una pensión rentística por el uso del inmueble objeto del contrato y referido en la prestación marcada con el inciso A) del presente capitulo, misma c le deberá ser tijada por peritos en la materia. La presente prestación guarda relación directa con el capítulo de hechos del presente escrito inicia de demanda; E). Para que por sentencia definitiva se condene a la parte de randada al pago de gastos y costas originados con motivo del presente juicio que por causa de su incumplimiento me veo en la necesicad de promover, lo anterior en términos por el artículo 128 del Código de Proc dimientos Civiles ambos ordenamientos para el Estado de Aguascalientes. la presente prestación guarda relación directa con el capítulo de heches del presente escrito inicial de demanda."

Respecto al segundo escrito, en e que endereza su demanda en contra de LETICIA CASTANEDA TREVIÑO, las siguientes prestaciones: "A). Para que por sentencia definitiva se declare por rescindido el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrado entre los suscritos *****, y C. ***** y el C. ***** en fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis y ratificado ante el Notario Público número **** de los del Estado el Licenciado *****, teniendo como objeto de compraventa la casa habitación construida sobre el LOTE NUMERO *****, de la

MAN ANA * ****, de la calle *****, del Fraccionamiento *****, con la superficie medidas y colindancias que se derivan de la escritura publica número *****, del volumen ****, de fecha *****, pasada ante la fe del Notaria Público Numero cuarenta de los del Estado, PARANDO PERJUICIO CON LA SENTENCIA, a Licenciado ***** cualquier de corresponda a la señora ***** por sí y por su Societa l'conyugal de su Matrimonio con el Señor *****. La presente prestación guarda relación directa con el capítulo de hechos del presente escrito inicial de demanda; B). Para que por sentencia definitiva con fene a ***** por cualquier derecho propio o cualquier ganancial de la ciedad conyugal de su Matrimonio con el señor ***** a la entrega material y jurídica de la posesión del inmueble objeto del conì, to en las mismas condiciones que le fue entregado, al corriente del pe lo de cualquier servicio contratado, agua potable, luz, internet, televisión or cable o satelital, servicio de telefonía y cualquier otro contratado en el comicilio del inmueble objeto del presente juicio. La presente prestación guarda relación directa con el capítulo de hechos del presente escrito inicial de lemanda; C). Para que por sentencia definitiva se condene a LETICIA CASTAÑEDA TREVIÑO con cualquier derecho prop o cualquier ganancial de la Sociedad conyugal de su Matrimonio con Señor OSCAR EDGAR ALFARO CABRALES solidariamente al pago de la cantidad de \$540,000.00 (quinientos cuarenta mil pesos 00/100 N // pc: concepto de pena convencional de conformidad a lo pactado entre las partes en el contrato base de la acción en su clausula SEC INDA del Contrato base de la acción. La presente prestación guarda relación directa con el capítulo de hechos del presente escrito inicial de demanda; D Para que por sentencia definitiva se condene a ***** por cualquier derecho propio o cualquier ganancial de la Sociedad Convagal de su Matrimonio con el **** al pago de una pensión rentística por luso del inmueble objeto del contrato y referido en la prestación marcada con el inciso A) del presente capitulo, misma que deberá ser fijada por peritos en la materia. La presente prestación guarda relación directa con el capítulo de hechos del presente escrito inicial de demanda; E). Para que por sentencia definitiva se condene a ***** por cualquier derecho propio o cualquier ganancial de la Sociedad Conyugal de su Matrimonio con el ***** al pago de gastos y costas originados con motivo del presente juicio que por causa de su incumplimiento me veo

en la recesicad de promover, lo anterior en términos por el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamiento para el Estado de Aguascalientes. la presente prestación guarda relación directa con el capítulo de hechos del presente escrito inicial de demanda.".

Acción que contemplan los artículos 2171 y 2182 del Código Civil vigente en el Estado.

Al demandado *****, da contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se reclaman y parcialmente respect a los hechos en que se fundan, invocando como excepcion s de su parte las siguientes: 1. La e Litisconsorcio Pasivo; 2. La de Improcedencia de la cción; 3. La de Oscuridad en la demanda; 4. La de Non Mutati Ilbeli; 5. La derivada de lo dispuesto por el altículo 92 del Código Procesal Civil.

La demandada *****, da contestación a la demanda instaurada en su contra y opon controversia total por cuanto a las prestaciones que se reclaman y parcialmente respecto a los hecnos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: 1. La de improcedencia de la Acción; 2. La de Oscuridad en la demanda; 3. La de Non Mutati Libeli; 4. La derivada de lo dispuesto por el artículo 92 del Código Procesal Civil.

V. En primer término, atendiendo a los escritos de contestación de los demandados, advierte que ambos invocan como excepción de su parte, entre otras, la de <u>oscuridad de la demanda</u>, de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el suscrito procede a analizar aquélla, por tratarse, de conformidad con el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por *****.

Los demandados, si bien dan contestación demanda instaurada en su contra mediante escritos por separado, del análisis de los mismos, se advierte que la invocan en los mismos términos, pues ambos señalan que los actores omiten detallar circunstancias modo lugar de tiempo, de cómo lca hechos que ocurrieron dolosamente señalan, respecto al supuesto requerimiento al cumplimiento del contrat que no les realizaron, lo que los coloca en estado de i defensión, pues los imposibilita para realizar una debida efensa.

La excepción en omento, se refiere a que de la acción plantada por la parte actora, omita la de sus lechos er que se circunstancias de los ismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su cortra, lo que los colocaría estado de indefensión, pues constituye obstáculo temporal para que la au oridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven autoridad, conocimiento del asunto por 1a planteamiento adecuado de una litis, n la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, de los escrito visíbles a fojas uno a seis, así como del que consta de la foja cincuenta y uno a la cincuenta y siete, de los accesses desprende que la parte actora solicita se declare la rescisión del denominado contrato de promesa de compraventa celebrado entre los actores con el demandado *****, respecto del inmueble y casa habitación sobre el construida sobre el *****, de esta Ciudad, pues el demandado no cumplió con la obligación de pago a su cargo, así como respecto a los gananciales que pudieren corresponderle a *****, que como consecuencia se ordene a los demandados a la entrega real y material de dicho inmueble, al pago de la pena convencional pactada por el incumplimiento,

al ago ce una pensión rentística por el uso del inmueble; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso los accionantes sí realizan una relación sucinta de los hechos en los que fundan la acción en comento, pues sí proporcionan los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y est r en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, lel reclamo de los actores se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de produces más adelante.

Se invoca, por su argumento rector y razones que la integran, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, identificada con la clave XI.3o.1 C, policada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de mil novec'entos noventa y siete, con número de registro 38841, página 647, que señala:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. FARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SÓLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DIL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 327, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación o prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una determinada demanda es o no oscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe acudirse a su propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente éstos y las demás pruebas que ofrezcan la partes, son lo que servirá de base al juzgador para determinar si le asiste o no derecho al actor."

En mérito de lo anterior, resulta improcedente la excepción de <u>oscuridad de la demanda</u> planteada.

Procesal Civil vigente en el Estado que: "El actor de be probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones". En observancia a esto las partes exponen en su demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de la acción y excepciones que hicieron valer y para acreditarlos como lo establece el precepto señalado, ofrecieron y se les admitieron praebas, valorándose las de la parte actora en la medida siguiente:

Las **CONL'SIONALES DE POSICIONES** a cargo de ***** y *****, las que hada arrojan por cuanto a la presente causa, ques en audiencia de fecha catorce de marzo de dos mil d'eciocho, se declararon desiertas las mismas l no daz el impulso procesal para su desahogo la parce oferente.

Las **DOCUMENTAL'S PÚBLICAS** consistentes las primeras de ellas en el instrumento notarial de la escritura pública úmero *****, volumen *****, de fecha ***** de la Notaria Pública Número **** de las del Estace, que o ra de la foja doce a la trece de los autos; la consistente en el atestado del Registro Civil relativo al natrimonio de los actores, expedida por el Registro Civil del Estado, y consta en la foja veintidós de los autos; y los recibos de consumo de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, que en las fojas de la dieciséis a la diecinueve ĺa a la documental privaca, autos. Respecto consistente a dos cheques del **** de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, que obran a foja diez de los autos; documentos los cuales fueron objetados por la parte demandada, por cuanto a su alcance y valor probatorio, indicando que los mismos no guardan relación con la litis planteada y que la parte oferente no señala que es lo que pretende acreditar, que además respecto a las documentales privadas, las mismas no se encuentran acompañadas de diversas pruebas para otorgarles valor; objeción que se

dera parcialmente procedente, atendiendo a lo siguiente, respecto a la primera manifestación que redarguye la parte demandada, en el sentido de que dienas documentales no guardan relación con la litis, la misma se considera inatendible, pues contrario a lo manifestado, se observan las afirmaciones vertidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como lo prdicado en el escrito de ofrecimiento de pruebas, de donde se desprende que la parte actora sí indicó que pi tendía probar con las mismas, los hechos en los que funda su demanda, de ahí que guarden relación con la lit s planteada, así como al carácter con que so ostentan y demandan; ahora bien, respecto al argument de oue no debe concedérseles valor probatorio a las pruebas locumentales privadas, pues su contenido no se en uentra robustecido con diverso medio de prueba alguno, dicha objeción iqualmente resulta improcedente, pues los documentos privados que nos ocupan, se refieren l los cheques que se atribuyen a la parte demandada, los que en primer lugar se encuentran adminiculados con a cargo documental en vía de informe institución bancaria emisora de dicos cheques, aunado a que se refiere a un documento que se dice expedido por la parte demandada y sin que en la objeción se indique como falsos diche documentos o que su firma no corresponda a su parte, por la que no le es aplicable el precepto legal que invoca demandada, sino los artículos 343 y 344 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refieren a documentos que se atribuye su autoría o firma a partes; aunado a lo anterior, únicamente respecto a la documental que obra a foja diecinueve de los autos, a la misma no se le concede valor probatorio alguno, pues si bien se refiere a una documental pública, la misma se encuentra presentada en copia simple, de ahí que su elaboración no pueda atribuirse a la autoridad que refiere, lo anterior con

fund mento en lo que establecen los artículos 281 y 282 del Cód go de Procedimientos Civiles del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior, por mayoría de razón, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.3o.C. J/11, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, octubre de míl novecientos noventa y siete, materia civil, de la lovena Época, con número de registro 197531, que a 1a let a establece:

DOCUMENTOS PRI ADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIFMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. En tratándos de documentos privados, debe hacerse la distinción entre agrellos que provienen de terceras personas y 10 que se Itribuyen a las partes litigantes en la concroversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es mene ter que la parte a quien perjudique realice en ciemo, forma y suficiencia la objeción, para que piero su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibito, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal ase eración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, pa para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópias, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.

Ahora bien, al haberse declarado parcialmente procedente la objeción planteada por la parte demandada, se procede a valorar dichos documentos, lo que se hace en los siguientes términos:

- a) El instrumento notarial relativo a la escritura tública número *****, volumen *****, de fecha treinta de noviembre de dos mil diez, de la Notaria Pública Número Cuarenta de las del Estado, que obra a fojis doce y trece de los autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a un documento emitido por fedatario publico, acreditándose con la misma que la actora ***** adquírió en la fecha indicada el inmueble objeto del resente juicio, es decir, con lo anterior se acredita que era propietario del inmueble identificado como la te *****, de la manzana *****, de la calle *****, de fraccionamiento *****, de esta Ciudad de Aguascaliento *****, de esta Ciudad de Aguascaliento ******.
- atestado del Registro Civil b) El relativo al matrimonio de los actores, expedida por el Registro Civil del Estado, y consta a foja veintidós de los autos, documento a cual se le concede valor probatorio pleno al tenor de artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refit en a un documento emitido por servidor público en ejenicio de sus funciones, además de encontrarse redactada papelería oficial y contar con el sello de dependencia que lo emite; documento acredita que los actores contrajeron matrimoni el día diez de marzo de mil novecientos november dos, bajo el régimen de sociedad conyugal, que por tanto, el inmueble objeto del presente asunto es parte de dicha sociedad.
- c) Con los recibos de consumo de energía eléctrica expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, que constan en las fojas de la dieciséis a la dieciocho de los autos, a los que si bien merecen alcance probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en relación con el diverso numeral 5 de la Ley de la Comisión Federal

de l'ectricidad; empero dicha documental nada arroja por cuanto a la presente causa, pues únicamente se desprende que el actor ***** contrató la prestación de dicho servicio para el inmueble ubicado *****, de esta Ciudad.

d) Por último, а las documentales privadas, consistentes en dos cheques del **** de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, que obran a faja diez BIS de los autos; a dichos documentos se es concede valor probatorio al tenor artículos 285 y 343 del Código de de los Procedimientos Civiles del stado, acreditándose que en la fecha indica a la demandada ****, emitió dos títulos de crédito, de los denominados cheques, a favor de la actora *** , el primero por la cantidad de seiscientos veinte mil peros y el segundo por la cantidad de dos millones de pesos, que los mismos cuentan con la leyenda de ser devueltos sin cobro por falta de fondos.

FN VÍA La **DOCUMENTAL** DE consistente en el rendido por la institución bancaria denominada *****, que obra de la i ja ciento veinte a la ciento veintiséis de los autos; do umental a la cual se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues su contenio se encuentra adminiculado con los cheques que se han valo ado en líneas que anteceden; acreditándose con la misma la demandada **** es titular en dicha institución bancaria de la cuenta ****, que la misma se refiere a las cuentas denominadas mujer **** con cheq ra, acreditándose que en el momento de emisión de los cheques indicados en la mencionada cuenta no existían fondos suficientes para su pago.

Las **PRESUNCIONALES LEGALES A Y B**, que hizo consistir la parte actora en la que deriva de los artículos 2119 y 2120 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, así como de los criterios que indica en su escrito de ofrecimiento, es decir, en

eser ia que el contrato celebrado por las partes se refiere a un contrato de compraventa que es perfecto y obligatorio, presuncional a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de las normas sustantivas señaladas en primer término se advierte que existe compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir a otro un derecho o la propiedad de una cosa y el otro su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y dinero, desprendiéndose del contrato basal, que se reliere a un contrato de compraventa perfect y obligatorio, pues si bien las partes lo denominal como cortrato de promesa de compraventa, en sus cáusulas primera y segunda se desprende que han convenido sobre el bien inmueble y su precio, además de que si bien indican que se realizará el contrato de "compraventa", contendría los mismos elementos que icho contrato por cuanto a cosa y precio, pactándose un calendario de pagos del precio convenido en la clássula segunda, que si bien la misma debería ubrirse hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil lieciséis, lo anterior no se refiere a un contrato de promesa de compraventa, sino a un contrato de compraventa a plazos, todo lo anterior, con fundam en lo que establecen los artículos 2119 y 2120 del Códio vigente del Estado.

Las pruebas de los demandados se valoran en la medida siguiente:

La CONFESIONAL a cargo de ***** y * ***, las que nada arrojan por cuanto a la presente causa, pues en audiencia de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, se declararon desiertas las mismas al no dar el impulso procesal para su desahogo la parte oferente.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de ***** y *****, la que nada arroja por cuanto a la presente causa, pues en audiencia de fecha catorce de

marz de los mil dieciocho, se declararon desiertas las mismas al no dar el impulso procesal para su desahogo la parte oferente.

La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado del Registro Civil de *****, ***** relativo al matrimonio de los demandados, y consta a foja cuarenta y una de los autos, a la que se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a un occumento emitido por servidor público en ejercicio de su funciones, además de que se encuentra redactado en papelería oficial y cuenta con los sellos de la dependencia que lo emite; documental con la cual se acredita que el día veintinueve de octubre de mil novecentos neventa y cuatro, los demandados **** y *****, contrajeron matrimonio civil bajo el régimen de sociedad conyugal.

La **DOCUMENTAL** EN VÍA DE INFORME, consistente en el rendido por *****, q e obra a foja ciento dieciocho de esta causa, documento al cual no se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 234, 285 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a un documento emitido por un tercero cuyo contenido no se encuentra adminiculado ni robustecido con diverso medio de prueba alguno, además de que su contenido no se advierte que el mismo guarde relación con la litis dentro de la presente causa.

La RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de ***** por conducto de su representante legal, respecto a los documentos relativos al eltado de cuenta e informe a su cargo, prueba que nada arroja por cuanto a la presente causa, pues en audiencia de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, se determinó que la misma ya no se desahogaría en esta instancia por falta de interés de la parte oferente en solicitar su impulso procesal.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente tres comprobantes de depósito expedidos por *****, que

a foja cuarenta de los autos, respecto a la cual la prite demandada igualmente ofertó la de R TIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA, a cargo de ***** por conducto de *****, quien acreditó ser apoderada general para pleitos y cobranzas de dicha institución bancaria probanza que fue desahogada en diligencia de fecha caterce de marzo de dos mil dieciocho, habiendo indicado la representante legal anunciada, que son sirilares a les que expide su representada, pero que no pol a reconocer su contenido en virtud de no haber sido previa ente cotejado con sus originales en los archivos de la institución bancaria; empero a lo anterior, a la referidas documentales se les concede valor proba rio al tenor de los artículos 285 y 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues si bien se refieren a documentales emitidas por un tercero, u contenido se encuentra adminiculado en primer lugar con la confesión vertida por la parte actora, de que los demanda los realizaron dos pagos más en efectivo en los meses de septiembre y octubre, ambos de dos mil dieciseis Ahora bien, respecto al diverso documento, su contenido se encuentra robustecido con la presuncio que surge a su favor, de que si la parte actora le reconoce los dos diversos pagos realizados en la misma forma, es que igualmente recibió en depósito a la nombre del actor ****, es decir, un tercer abono en el mes de noviembre de dos mil dieciséis, máxime que parte actora no objetó dichos documentos; en mérito de lo anterior, con la documental en comento se acredita que la parte demandada realizó depósitos por la cantidad de diez mil pesos cada uno, en los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciséis, esto en la cuenta bancaria a nombre del actor ****.

La **DOCUMENTAL** EN VÍA DE INFORME, consistente en el que habría de rendir *****, la que nada arroja respecto a la presente causa, pues en audiencia de fecha catorce de marzo de dos mil

diec ocho, se determinó que dicha probanza ya no se desahogaría en esta instancia ante el desinterés de la parte demandada en su desahogo.

De ambas partes las siguientes pruebas:

La DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el contrato titulado "Promesa de Compraventa" celebrado entre ****, en su calidad de promitente comprador y ****, en si calidad de promitentes vendedores, de fecha diecizueve de agosto de dos mil dieciséis, que consta a fojas nueve y diez de los autos, documental a la cual se le con ede pleno valor al tenor de los artículos 285, 342 y 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado pues respecto a las firmas que calzan dicho documen , se encuentra la certificación realizada por el Nota io Público ***** nueve de los del Estado, en el que indica que firms corresponden ratifica que las contratantes, aunado a que al referirse documento cuya autoría se atribuye a lo actores y al ***** y al haber sido presentados por los mismos como medio de prueba, así como por la dive sa demandada, conlleva a establecer que lo conocen y prueba plenamente en contra de las partes; con la documental en comento se acredita que el día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, el demandado *****, en el carácter que denominaron como la promitente comprador y *****, en la calidad que señalar de promitentes vendedores, celebraron el contract indicaron como de "promesa de compraventa", respecto del inmueble ubicado en el lote veintiuno, manzana diecinueve, de la calle ****, de esta Ciuda Aguascalientes, por el precio de dos millones setecientos cuarenta mil pesos, así como en los términos y condiciones que se señalan en el contrato indicado, los que aquí se dan por reproducidos como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo.

La **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el Estado de Cuenta de *****, identificada como cuenta clásica número ***** de BANBAJIO, que consta en las

foja veirte y veintiuno de los autos, documento al que se le concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 285 y 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues ambas partes la ofertaron como medio de prueba, desprendiéndose de la misma el depósito realizado en la cuenta a nombre de la parte actora por la cantidad de cien mil pesos, que se vio reflejada en su cuenta bancaria el día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por sta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta farorable a ambas partes, respecto a la parte demandada, la confesión vertida por los actores en su escrito nicial de demanda y en el que rectifica en contra de la diversa demandada, pues indican que los demandados realizaron los primeros tres pagos a los que se obligaron, es decir, la cantidad de cien mil pesos al monento de la suscripción del contrato que denominaron de promesa de compraventa, el siguiente en el mes de septiembre y otro en el mes de octubre, a 1 como que estos últimos los realizó en efectivo, confes ón a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

la **PRESUNCIONAL** que también favorable a la parte actora, esencialmente de hum que se desprende de lo siguiente: la parte demandada señalan en sus escritos de contestación de demanda que realizó un primer pago por la cantidad de mil pesos a cuenta de la actora *****, diversos pagos a la cuenta a nombre del actor ***** en la institución bancaria denominada *****, lo que si bien no puede traducirse en una confesión, pues la misma no le perjudica, en términos de 10 que establece el del artículo 248 Código de Procedimientos Civiles del Estado, empero de 10 anterior, se desprende que la parte demandada

conccimiento del lugar en el que debía realizar los pagos arciales a que se obligó en el contrato basal, pues si bien, en dicho acuerdo de voluntades, no se pactó lugar de pago para las obligaciones a cargo del demandado, de lo señalado en líneas que antecedes, se advierte que la parte demandada tenía pleno conocimiento del lugar en que debía realizar el pago de las mismas, tan es así, que realizó tres diversos pagos por las mensualidades de septiembre, octubre y nov embre, todos de dos mil dieciséis, mediante le depósito a la cuenta del actor *****, en la institución bancari denominada ****; presuncional a la ual se le otorga pleno valor de acuerdo a lo que di ponen los artículos 330, 331 y 352 del Código de Promaimientos Civiles vigente del Estado.

Pues bien con los elementos de prueba aportados y alcance probatorio que se les concedió, ha lugar a determinar que la parte actora acredita los elementos de procedibilidad de la acción de Rescisión de Contrato de Compraven a base de su y los demandados nc justifican acción excepciones, las siguientes atendiendo a / y disposiciones consideraciones lógico jurídicas legales:

*:*** invoca Se tiene que el demandad como excepción de su parte la de existencia litisconsorcio pasivo necesario, la cual analizada y resuelta por auto de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, declarándose la existencia de litisconsorcio pasivo necesario cuanto a *****, la cual ya fue llamada e integrada a la presente causa como parte demandada, por lo que los argumentos vertidos en dicha excepción resultan inatendibles en este momento; igualmente, respecto a la excepción de oscuridad de demanda invocada por los demandados, la misma ya fue analizada y resuelta en el considerando quinto de la presente resolución, declarándose improcedente la misma, por los

arguentos vertidos en dicho considerando, los que aquí se da por reproducidos como si a la letra lo frere en obvio de espacio y tiempo.

Los demandados invocan como excepción de su parte la de Non Mutati Libeli, que no constituye una excepción pues por esto se entiende los medios de defensa que oponen los demandados frente a las pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, de truir o andlar las mismas, luego entonces lo expres do por los demandados tiene como finalidad el de pelir a la autoridad que no permita a los actores cam iar los términos de su demanda, esto no constituye una excepción y, por tanto, resulta inate dible, además de que no se dio tal supuesto, pues ate diendo a lo que establecen los artículos 224 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con el escrito inicial, con el que se enderezó aquel por cuanto al litisconsorte y al dar contestación a la demanda se lija la litis planteada en el asunto, por lo que es en base a ella que debe acreditarse las pretensiones le las partes, por lo que, una vez emplazados lo demandados, no es posible variar en forma alguna dicha lit s planteada.

los escritos de contestación de demanda, igualmente se advierte que los demandados invocan como excepción de su parte, la derivada del artículo 92 del Código de Procedimientos Civi es del Estado, de que no se le reciba con posterioridad actor ningún documento o elemento probatorio tendente a justificar los hechos narrados en su demanda, pues debió realizarlo al momento de interponer deman la y no después; argumentos que igualmente no constituyen una excepción, pues por esto se entiende los medios de defensa que opone el demandado frente pretensiones de su contraria, con la finalidad de diferir, destruir o anular las mismas, luego entonces lo expresado por los demandados tiene como finalidad el de pedir a la autoridad que no se le reciban a los actores diversos documentos que los

anex dos su escrito inicial de demanda, esto no constituve una excepción y, por tanto, resulta inatendible, además de que no se dio tal supuesto, pues no se admitieron diversos documentos a los que ya había anexado a su escrito inicial de demanda, dando complimiento entonces con lo que establecen los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Los demandidos invocan como excepción de su parte la delimprocedencia de la acción, señalando en esencia que la misma es infundada e improcedente, pues no se actualiza ni guna de las hipótesis normativas para la procedencia de la acción; así como los argumentos de de ensa de que el contrato basal se refiere a un contrato de promesa de compraventa y no de ésta última, que su parte no incurrió en mora, pues al no establecerse lygar para el pago de las obligaciones contraídas en el fundatorio de la acción, la parte actora debió interpelarlos judicialmente, que por tanto no es procedente la acción intentada; excepción y argumentos que se consideran improcedentes, atendien a lo siguiente.

En primer lugar debe dejars en claro lo que establecen los artículos 2119 y 2120 del Código Civil vigente del Estado.

"Artículo 2119. Habrá comportante cuando uno de los contratantes se obliga a transi rir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero."

"Artículo 2120. Por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las pres cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho."

Enseguida, debe atenderse a lo pactado por las partes, cuyas cláusulas primera y segunda señalan textualmente:

"PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO.- La Señora MARTHA GONZÁLEZ ANDRADE y su esposo el señor RICARDO MACÍAS DURON prometen vender y el señor OSCAR EDGAR ALFARO CABRALES promete comprar la casa habitación constraida sobre el LOTE NÚMERO VEINTIUNO, de la MANZANA DIECINUEVE, de la calle silos, del fraccionamiento 'TROJES DE ORIENTE' SEGUNDA SECCIÓN 'A', de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, con la superficie, medidas y colindancias indiviso descritos en el antecedente del presente contrato, mismos que se tienen aquí por reproductues como si se insertaran a la letra.

La pertes se comprometen a celebrar el contrato de compraventa definitivo en escritura pública, el cual contendrá los mismos elementos que el presente contrato en cuanto a cosa y precio.

SEG NDA. - PRECIO. - Ambas partes pactan que el precio de operación de compra venta definitiva será cubierto en su cualidad al momento de celebrarse dicha operación, y que es la cantidad de \$2'700,000.00 (DOS VILLOMES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) cantidad que será pagada de la siguiente manera:

La cantida de 100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAI) en efectivo el día de la firma del presente contrito.

La cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL) en efectivo el día 01 de septiembre de 2016.

La cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL) en efectivo l día 01 de octubre de 2016.

La cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL) en efectivo el día 01 de noviembre de 2016.

La cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL) en efectivo el día (1 de diciembre de 2016.

El resto, es decir, la canti ad de \$2'600,000.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL), será pagado mediante transferencia electrónica o cheque de caja expedido a favor de ***** a más tardar el día treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

...″

De lo anterior se advierte, que la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada ni el segundo satisfecho; por lo que si en el contrato basal, se desprende que las partes han convenido respecto al inmueble ubicado en lote número veintiuno, de la

na diecinueve, de la calle Silos, fraccionami nto '*****' Segunda Sección 'A', de esta ciudad de Aguascalientes, así como el haber fijado el precio de dicha operación en la cantidad de dos millones setécientos cuarenta mil pesos, como el calendario de pagos de los mismos, por lo que, dicho acuerdo de voluntad se refiere a una venta a plazos, ya que aun cuando se le titule como contrato de promesa de compraventi, en el mismo se enajena un predio cuyo va or se debe cubrir en distintos pagos l que se estipula parciales, y en contribuciones serán pagacas, por el comprador, excepto la denomir da impuesto sobre la renta que será a cargo del v ndedor que el primer pago se realizó en el moment de la suscripción de dicho acuerdo de voluntades, es de ir, el mismo tuvo como obligación de pago, que va más allá de la obligación que pudiera nacer de un contrato preparatorio, pues el artículo 2116 del Código Sustantivo e la Materia, señala que la promesa de contrato solo puede dar origen a obligaciones de hacer, consistente en la celebración del contrato, más no sí al cumplimiento respecto del contrato que se pretende preparar, de ahí que, atendiendo a todo lo anterior, se tiene que el contrato basal, es un contrato de compraventa perfecto y obligatorio en todas y cura de sus partes, que si bien el mismo no cuenta formalidad de encontrarse elevado pública, lo anterior, no le resta eficacia por cuanto a las partes contratantes, con fundamento en establecen los artículos 2188 y 2192 del Código vigente del Estado.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por la extinta Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 169-174, cuarta parte, de la materia civil, en la página doscientos cuarenta y uno de la Séptima Época, con número de registro 240468, que a la letra establece:

COMPRAVENTA, CONTRATO INFORMAL DE. La Suprema Corte de Justicia ha establecido claramente la distinción entre los contratos de promesa de venta y de compraventa; y ha considerado que cuando las partes convienen en el precio y en la cosa y aun entregan ambos o sólo uno de ellos, pero no se llenan las solemnidades externas del contrato, se está en presencia i lo que la doctrina reconoce con el nombre de contrato informal de compraventa.

For su parte, respecto al diverso argumento de defensa de que su parte no incurrió en se tille que al haberse acreditado la existencia del contrato basal relativo a compraventa informal, igual ente se acreditaron los términos y condicio es en que se obligaron las partes a dar cumplimiento d'mismo, por lo que si la parte compradora debía real var los ragos parciales a que se obligó y habiéndose acyeditado dentro de la presente causa, que dieron jumplimiento al primero de ellos, consistente en el pago de la cantidad de cien mil pesos al momento de la firma del contrato basal, posterior a ello, se ha acreditado que realizaron los pagos que en efectivo se ligó, respecto a las mensualidades correspondientes los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos il dieciséis, pues realizó los depósitos en efectivo en una cuenta a nombre de la parte actora, en específico del actor *****, como así se acreditó con as fichas de depósito que exhibió el demandado **** así o mo con la confesión vertida por los actores de que los demandados realizaron diversos pagos parciales, se desprende que el demandado ****, tenía concemiento de la cuenta bancaria a nombre del actor *****, institución bancaria denominada ****, en la debía realizar el pago que, por tanto, realizó tres pagos parciales a que se obligó, por lo que, que su parte incurriera en mora no se desprende de la falta de requerimiento de pago que se le hubiera realizado en su domicilio, como se desprende de las siguientes líneas.

Establecen los artículos 1951 y 1953 del Código Civl vigente del Estado, textualmente lo siguiente:

"Artículo 1951.- Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino despaís de los treinta días siguientes a la interpelación in se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse curado lo exija el acreedor, siempre que haya transcur ido el tiempo necesario para el cumplimiento de la c ligación."

"Artículo 1952 Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes cavinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la oblig ción o de la ley.

Si se han lesignaço varios lugares para hacer el pago, el acreedor prede elegir cualquiera de ellos."

De los preceptos anteriormente transcritos, se desprende que en ratándose de obligaciones de dar, si no se ha fijado tiempo en que ha de hacerse el pago, no pue le el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se realice de dor; por su parte, el segundo de los preceptos, establece, que por regla general el pago debe realizar domicilio del deudor, salvo qu€ que lo contra convinieren otra cosa, 0 desprenda de las circunstancias de la naturaleza la obligación o de la ley.

Así pues, atendiendo a las constancias que integran la presente causa, se advierte que i la compraventa basal se estipuló en plazos y la defensa de los demandados es en esencia que no cumplieron con el pago, pues no se señaló en aquél domicilio para tal efecto y que tampoco se requirió a su parte de manera previa, al haberse acreditado que los demandados tenían conocimiento de la titularidad de una cuenta a nombre del actor ****, en la que realizaron tres pagos parciales a que se obligó el

dado *****, es que lo manifestado por los demandados no evita la rescisión del contrato, pues primeramente la interpelación a que se refiere el articulo 1951 del Código sustantivo de la materia en el Estado, es un requisito indispensable sólo cuando no se racta la fecha en que debe tener lugar el cumplimiento de la obligación, pero si la misma se ha establecido fenacientemente en el fundatorio de la acción, com así se desprende de la cláusula segunda de dicho contra o, así como el demandado *****, en su carácter de obligad realizó diversos pagos en una cuenta bancaria de uno de os vendedores y después dejó de pagar, no obstante la ausencia en el basal del señalamiento di lugar de pago, procede su rescisión, y ello el así, por existir elementos suficientes tendientes a dem strir que el comprador conocía plenamente la forma de cumplir con sus obligaciones y por su omisión se da la causal de rescisión al configurarse la segunda hipótesis de excepción a la regla general, que estatuye el mencionado artículo 1953 del Código Civil en el Estado referente a las circ istancias, la naturaleza de la obligación o a la ley.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en número de tesis I.60.C.253 C, publicada en el Sejanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo injulio de dos mil dos, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro 186633, que a la letra establece:

CONTRATO DE COMPRAVENTA, RESCISIÓN DEL, POR FALTA DE PAGO, NO OBSTANTE QUE NO SE HAYA SEÑALADO EN EL DOCUMENTO EL DOMICILIO PARA EFECTUARLO, SI SE CONOCE OTRA FORMA DE DAR CUMPLIMIENTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 2082 del Código Civil para el Distrito Federal, por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la

obli ación o de la ley; en consecuencia, si el deudor en la compraventa a plazos aduce que no cumplió con el pago porque no se señaló en el básico domicilio para tal efecto y que tampoco se le requirió de manera previa para ello, esta circunstancia no evita la rescisión del contrato, dado que la interpelación a que se refiere el diverso artículo 2080 del Código Civil para el Distrito Federal es un requisito indispensable cuando no se pacta la fecha en que debe tener lugar el cumplimiento de la obligación, pero si la nisma se ha establecido fehacientemente en el fundatorio y el coligado inclusive hizo diversos pagos en una denta bancaria del vendedor y después dejó de pagar, no estante la ausencia en el pacto del señalamiento del lugar de pago, procede su rescisión, y ello es así, por existir elementos suficientes tendien es a demostrar que el comprador conocía plenamente la forma de cumplir con sus obligaciones y por a omisión se da la causal de rescisión al configura se la segunda hipótesis de excepción a la regla gereral, que estatuye el mencionado artículo 2082 del código sustantivo en comento, referente a las circunstancias, a la naturaleza de la obligación o a la ley.

Ahora bien, respecto a la excepción de falta de acción y de derecho, se tiene en cuenta que demandada acreditar correspondía a la parte pago encontrarse al corriente en parcialidades a que se obligó, lo que no realizó, pues ni tan siquiera señala en su demanda que hubiere realizado pago diverso alguno a los señalados en líneas que anteceden, esto atendiendo a lo que Código artículo 235 del establece el Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo anterior, el criterio jurispridencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala, con número de tesis 407, publicada en el Apéndice de dos mil once, tomo V, Civil, primera parte, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sección, Civil, subsección 2, adjetivo, de la materia civil, página cuatrocientos diecinueve, de la Sexta Época, con número de registro 1013006, que a la letra establece:

"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.

El pago o cumplimiento de las obligaciones

corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

En mérito de lo anterior, se consideran improcedentes la excepción de falta de acción y de derecho, así como los diversos medios de defensa indicados, dado que la parte actora ha acreditado plenamente ros elementos constitutivos de la acción que ha hecho valer, según se desprende de los artículos del Código Civil vigente del Estado que a continuación a transcriben:

"Ar ícu" 1820. La facultad de resolver las obligaciones entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigi el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos coso. Tembién podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible."

"Artículo 2119 Habrá compraventa, cuando uno de los contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obliga a pagar por ello un precio cierto y en dinero."

"Artículo 2120. Por regla general, la venta es perfecta y obligatorio para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entre ada, ni el segundo satisfecho."

"Artículo 2154. El vendedor está obligado: I. A entregar al comprador le cosa véndida; II. A garantir las calidades de la cosa; III. A prestar la evicción."

"Artículo 2155. La entrega puede ser real, jurídica o virtual. La entrega real consiste en la entrega material de la cosa vendida, en la entrega del título si se trata de un derecho Hay entrega jurídica cuando aún sin estar entrejada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el comprador. Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por virtualmente recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario."

"Artículo 2164. El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y

form convenida."

acuerdo a lo que establecen De a ciculos 2119 y 2120 del Código Civil vigente del Estado, existe compraventa cuando uno Contratantes se obliga a transferir un derecho o la propiedad de una cosa y el otro a su vez se obligó a pagar por ello un precio cierto y en dinero, siendo perfecta y obligatoria para las partes, cuando se ha convenido sobre la cosa y su precio; en el caso que nos ocupa se ha probado que se convino sobre la compraventa del ter eno y casa construida sobre el lote *****, de la manzana ****, de la calle *****, de esta ciudad de Aguascalientes y como precio ***** a **** la cantidad de DOS se obligó a cubri MILLONES SETECIENTOS C ARENTA MIL PESOS, pagaderos de la siguiente forma: la lantidid de cien mil pesos en efectivo el día de la rirra del presente contrato, cantidad que igualmente se acreditó depositó en cuenta de la actora ****; cuatro pago parciales de diez mil pesos cada uno, los días uno de septiembre, uno de octubre, uno de noviem re y uno de diciembre, todos de dos mil dieciséis; cantidad de dos millones seiscientos mil pesos mediante transferencia electrónica o cheque de caja expedido a favor de ***** a más tardar el día treinta y uno de diclembre de dos mil dieciséis, lo que conller a establecer que se trata de un Contrato perfecto y obl. para las partes.

Por otra parte, el artículo 1820 del Código Civil vigente del Estado, establece que la facultad de resolver las obligaciones se entrende implícita en las reciprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe y el perjudicado por esto podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligación o la rescisión de la misma, de esto se infiere que para poder hacer valer el derecho que esta norma establece, es necesario que quien se acoge a lo estipulado en la misma debe probar primeramente que su parte cumplió con las

oblitaciones del contrato del cual demandó su cumplimient o resolución del mismo; en el caso quedó plobado plenamente que la parte actora cumplió con la obligación que le impone el artículo 2154 del Código Civil vigente del Estado, de entregar al vendedor el inmueble objeto de la compraventa, pues así se advierte del contrato basal, en la declaración conjunta, así como no ser un hecho controvertido entre las partes, consecuentemente se tiene que la actora cumplió con la obligación que le impone la norma sustantiva sup a citada.

En cambio, el cimando ***** no acredita encontrarse al corriente en el pago de las obligaciones a su cirgo y respecto al contrato de compraventa celebrado en los actores, a pesar de la obligación que le impone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues su defensa se resumió en pretender establecer que no había incurrido en mora al no haber sido recuerido por el pago del mismo, lo que se determinó como improcedente al momento de resolver dicho argumento le defensa, lo que aquí se da por reproducido colo si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, fallando con esto la obligación que le impone el artículo 2164 del Código Civil vigente del Estado.

Dado lo anterior, se de rmina que le asiste derecho a la parte actora para dema dar rescisión del Contrato de compraventa que celebro **** el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, respecto del inmueble y casa habitación construida sobre el lote número *****, de la manzana **** la calle ****, de esta ciudad de Aguascalientes, toda vez que ***** no cumplió con su obligación de pagar el precio estipulado en el contrato aludido, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 1820 y 2171 del Código Civil vigente del declara rescindido el Contrato Estado, se compraventa señalado y se condena a ***** y ***** a la restitución a favor de **** del inmueble antes

indicado, lo que deberán hacer dentro del término de cinco días contados a partir del requerimiento que se les haga una vez que esta sentencia cause ejecutoria, con apercibimiento que de no cumplir dentro del término fijado se despachara ejecución en su contra, de confermidad con lo que disponen los artículos 410 y 416 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente del Istado.

Se condena al demandado **** al pago de la cantidad d QUINIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS, por oncepto de indemnización que se le reclama en el inciso c) del proemio del escrito inicial de demanda pues las partes en el contrato basal, en específic en la clausula segunda última parte, establecieron que para el caso de incumplimiento de lo escipulação en dicho contrato, se cubriría una pena convencional por la cantidad de quinientos cuarenta mil pesos, siendo que en autos se ha acreditado el incumplimiento en qui incurrió el demandado *****, procede condenarlo al pago de dicha penalidad en proporción a su incumplimiento, por ello, se atiende a los pagos que ha acreditado el demandado y que suman la cantidad de l'ento treinta mil pesos, la cual se resta al precio total de la compraventa, dando como resultado la cantidad de dos millones seiscientos diez mil pesos, corresponde al incumplimiento en el pago del precio. Enton es, si la pena convencional se pactó en su totalidad por cantidad de quinientos cuarenta mil pesos dicha cantidad multiplicada por el incumplimiento del demandado y dividida entre el precio total a operación de compraventa, da como resultado la pena convencional en proporción al incumplimiento en que incurrió el demandado, dando como resultado la cantidad que se ha indicado en líneas que anteceden, por lo que se le condena a cubrir la misma a favor de la parte actora, lo que se sustenta en lo previsto por los artículos 1677, 1715 y 1723 del Código Civil vigente del Estado, norma ésta de la cual se

desprende, que cuando la obligación fue cumplida en parte, la pina se modificará en la misma proporción.

Como consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo que establece el artículo 2182 del Código Civil vigente del Estado, se condena a OSCAR **** a cubrir a **** la cantidad resultante por concepto de rentas generadas desde el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis y hasta aquellas que se sigan generando hasta la desocupación y entrega del inmueble, re tabilidad del inmueble que se establecerá en ejec ción de sentencia a juicio de peritos, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al señalar el precepto legal supra citado que el vendedor puede exigir del comprador por el uso del i mueble el pago de un alquiler o renta que fijaran peritos y la suma establecida corresponde a lo determinado mediante prueba pericial en la que se han bservado las formalidades previstas por los artículos que regulan la prueba pericial.

Resultando aplicable lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido al resolver la contradicción de tesis 5/2005-PS, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de tesis la./J. 71/2005, purlicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gacet tomo XXII, agosto de dos mil cinco, de la materia civil de la Novena Época, con número de registro 177470, que a la letra establece:

RESCISIÓN DE LA COMPRAVENTA. EFE TOS.

APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1840 Y 2311 DEL CODIGO

CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De lo dispuesto por el artículo 1840 del Código Civil para el Distrito Federal, se deduce que la responsabilidad por el incumplimiento de obligaciones genera el pago de daños y perjuicios, los cuales pueden ser regulados previamente por las partes, mediante la estipulación de cierta prestación como sanción. Este convenio, por el que las partes fijan anticipadamente la cuantificación de los daños y perjuicios que deben

paga se gara el caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, suele denominarse cláusula peral y no tiene más límite, al respecto, que no deberá exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal. Por su parte, el artículo 2311 establece que si se rescinde la venta, el vendedor y el comprador deben restituirse las prestaciones que se hubieren ho; pero el vendedor que hubiere entregado la vendida, puede exigir del comprador, por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta que fijarán peritos, y una indemnización fijada tambiér por peritos, por el deterioro que haya sufrido la col y que si el comprador ha pagado parte del precio, tiene derecho a los intereses legales de la canidad ue entregó y que las convenciones que impongan al comprador, obligaciones más onerosas que 1 s expresidas, serán nulas. De la interpretación del último párrafo del aludido precepto legal, en relación con lo dispuesto por el artículo 1840, se pone de marifiesto la posibilidad de que las partes pacten la quantía de una obligación derivada del incumplimiento de un contrato, pero una cláusula en este sentido podrá anularse si resulta ser más onerosa que las estipuladas el referido numeral 2311, pues el legislador previendo que uno de los contratantes abusando de la necesidad de otro le imponga cargas desproporcionales, tute ó a éste con la nulidad de las cláusulas excesivas. En ese entendido, la estipulación de la pena convencional prevista en el artículo 1840 del Código livil para el Distrito Federal, no contradice lo dispuesto por el artículo 2311, en virtud de que la voluntad de las partes es eficaz para fijar antic padamente una prestación que garantice los daños y perjui ios que pudieran ocasionarse con motivo del incumplimi nto de las obligaciones pactadas, y no tiene más límito que no deba exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal. Por lo que si bien es cierto que la devolución de la cosa o su precio, o a de ambos, en su caso, constituye una de consecuencias naturales de la rescisión de un contrato de compraventa; también es verdad que, si esa rescisión obedece al incumplimiento de las obligaciones, el contratante incumplido debe además reparar los daños e indemnizar los perjuicios causados a su contraparte, ya sea porque así lo dispone la ley o por haberse pactado una cláusula penal, la cual tiene como función determinar convencionalmente esos daños y perjuicios compensatorios que se causen en caso de incumplimiento de la obligación, que se traducen en

la antid d que las partes estimen como equivalente al provecho que hubieran obtenido si la obligación se hubiera cumplido. Sin embargo, cuando forman parte de la acción, prestaciones estipuladas en el contrato, por vía de indemnización por daños y perjuicios, el Juez, dentro del estudio preferente que debe hacer de los elementos de la misma acción, está obligado a examinar la licitud de las pretensiones del actor, en relación con la disposiciones contenidas en el último precepto mencionado, porque son de interés público.

Deliendo la parte actora restituir a ***** el pago le la cantidad que este cubrió como pago parcial del previo a que se obligó y que es por la cantidad de CIENTO TREINTA MIL PESOS, pues es la cantidad que se ha acreditado fue cubierta con los pagos parciales que se efectuaron, por lo que al declararse la rescisión del contrato basal, la parte actora debe restituir el pago que hubiere realizado el demandado.

En cuanto a los gastos v costas que se reclaman, se atiende a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimie tos Civiles vigente en el Estado: "La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las prestaciones de la parte contraria...". En observancia a esto se condena a **** y **** a cubrir a ***** los gastos y costas del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 24, 27, 29, 32, 39, 79 fracción III, 82, 83, 84, 85, 107 fracción IV, 223 al 228, 371, 372 y cemás relativos del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Se declara que los actores *****
Y *****probaron su acción.

SEGUNDO. Que los demandados ***** y ***** no justificaron sus excepciones.

TERCERO. Se declara rescindido el Contrato de Compraventa que en fecha diecinueve de açosto de dos mil dieciséis celebraron de una parte ***** como vendedores y ***** en calidad de comprador, respecto del terreno y casa construida sobre el lote número veintiuno, de la manzana diecinueve, de la *****, de esta ciudad de Aguascalientes, dado que el Comprador no cubrió la totalidad d'1 precio estipulado.

CUANTO. En consecuencia de lo anterior, se condena a **** a la desocupación y entrega material en favor de *****, del inmueble señalado en el resolutivo anterior, lo que deberán hacer dentro del término de cinco días a partir del requerimiento que se les haga una rez que esta sentencia cause ejecutoria, con apercibimiento que de no cumplir se despachara ejecución en su ontra.

QUINTO. Se condena a ***** al pago a ***** de la pena convencional que se le reclama en el inciso c) del proemio de la demanda, por la cantidad de QUINIENTOS CATORCE MIL TRES LENTOS OCHENTA PESOS.

SEXTO. Se condena a **** a cubrir a ***** la cantidad resultante por concerto de rentas generadas desde el diecinueve de agosto de dos mil dieciséis y hasta aquellas que se sigan generando hasta la desocupación y entrega del introble. las que se cuantificarán en ejecución de sentencia conforme a las bases que se han establecido en el urticonsiderando de esta sentencia.

SÉPTIMO. La parte actora debe restituír a ***** el pago de la cantidad que este cubrió como pago parcial del precio a que se obligó y que es por la cantidad de CIENTO TREINTA MIL PESOS.

OCTAVO. Se condena a los demandados *****

y ***** a cubrir a su contraria los gastos y costas

del presente juicio, los que se regularan en

ejecución de sentencia.

NOVENO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos lo que establecen los artículos 1° ,

fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparenc a y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1°, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones de se emitan en los procedimientos seguidos en forma d juicio, a través de versiones los cuales deberá públicas, en suprimirse la clar ficada información como reservada o confidencial, la cal corresponde a los datos personales que refier las partes, de ahí que en determinado momento en que se jublique la versión publica de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las pirtes que se publicará la versión pública la presente resolución una vez que haya causado eje utoria.

DECIMO. Notifíquese per sonalmente.

A S I, definitivamente la sentenció y firma el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, LIC.

ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ, por ante su secretario de acuerdos LIC. HERMELINDA MONTAÑEZ CUARDADO que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha uno de junio de dos mil dieciocho. Conste.

L´SPDL*